

ROBLES MORCHÓN, Gregorio, *Ley y Derecho vivo. Método jurídico y sociología del derecho en Eugen Ehrlich*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2002, 134 pp.

Aunque ha habido que esperar más de dos décadas para que el profesor Robles cumpliera su promesa de elaborar un estudio global sobre el pensamiento jurídico de Ehrlich, formulada con ocasión de sus trabajos sobre la polémica de dicho autor con Kelsen, parece que la cosa ha merecido la pena. Y en efecto, la presente monografía, con el ehrlichiano título *Ley y Derecho vivo*, no sólo viene a colmar una laguna de nuestra bibliografía iusfilosófica, en la que no abundan precisamente los trabajos sobre el jurista austríaco, sino que parece llamada a convertirse en referencia inexcusable a la hora de abordar el pensamiento del considerado comúnmente «padre» de la sociología del Derecho.

Un pensamiento que el profesor Robles comienza por contextualizar dedicando todo el capítulo I a la biografía del propio Ehrlich, con especial atención al «medio social» en que se desarrolló, la multiétnica Bucovina, donde convivían armenios, alemanes, judíos, rumanos, rusos, rutenos, eslovacos, húngaros y gitanos y donde, por ello mismo, se hacía especialmente patente el contraste entre el Derecho en los libros y el Derecho vivo, por decirlo en los términos de R. Pound. En cuanto al medio académico, tras examinar su formación y sus intereses intelectuales, se aborda la trayectoria intelectual ehrlichiana, con una sucinta referencia a sus principales obras, así como a su influencia posterior, haciendo hincapié en la falta de atención que, durante mucho tiempo, padeció su obra en Europa a diferencia de lo ocurrido en EE.UU. y Japón.

Fiel a su convicción de que para entender una construcción teórica es preciso comenzar por ver perfilados sus cimientos, esto es, sus fundamentos epistemológicos y aunque Ehrlich no tiene un trabajo específico sobre el tema, Robles dedica el capítulo II al análisis de dicho punto, mostrando cómo toda la obra ehrlichiana está asentada sobre una idea básica del conocimiento jurídico en la que se entrecruzan el positivismo dominante de la época y la concepción social de la historia de la Escuela histórica. Una idea que le lleva a sostener que la sociología del Derecho, como la sociología en general, de la que no es sino una parte, es una ciencia observacional cuyo proceder consiste en la observación de los «hechos jurídicos» y en la generalización de tales observaciones fácticas.

Con lo cual, y tal y como se muestra en el capítulo III, la sociología del Derecho resulta ser para Ehrlich la auténtica ciencia del Derecho. Una ciencia «pura» que excluye toda aplicación práctica, tanto la que se da en la dogmática jurídica o jurisprudencia como la que se produce en la política jurídica y cuyo concepto básico de referencia es el concepto de «sociedad»: «la clave de la evolución del Derecho, tanto en nuestra época como en todas las demás, no está ni en la legislación ni en la dogmática jurídica ni en la jurisprudencia de los Tribunales, sino en la sociedad misma. Todos esos elementos, legislación, dogmática, jurisprudencia no son desechables pero no constituyen el elemento fundamental para construir una ciencia jurídica a la altura de la epistemología positivista».

Ahora bien, la sociedad no es, a su vez, sino el conjunto de grupos humanos que están conectados entre sí, de forma que el concepto más operativo para la sociología del Derecho resulta ser el de grupo social. Y en efecto, tal y

como se muestra en el capítulo IV, comenzando el análisis de la «parte más constructiva o positiva» de la obra de Ehrlich, el concepto sociológico del Derecho sólo es alcanzable si se parte del Derecho como ordenamiento interno de los grupos sociales. Con lo cual dicho concepto, de una parte, se vincula con la tesis del pluralismo jurídico: tantos ordenamientos cuantos grupos, sin perjuicio de que puedan armonizarse en la unidad superior de la sociedad que los engloba, y, de otra, comporta una completa reconstrucción de la teoría de las fuentes, frente a la simplista reducción de éstas a la ley y la costumbre, Ehrlich propone los cuatro hechos sociales básicos que constituyen el entramado sustancial de la «constitución social y económica de toda sociedad: la práctica social, la dominación, la posesión y la declaración de voluntad». «Hechos del Derecho» minuciosamente analizados a lo largo del capítulo V.

Igual de minucioso es el análisis de la teoría ehrlichiana de las normas, desarrollado en el capítulo VI, mostrando la complejidad de las diferentes normas sociales, así como las diferentes formas que adoptan las normas jurídicas —organización, decisión y proposiciones jurídicas—, hasta llegar a la constatación del reconocimiento por parte de Ehrlich de la existencia de dos ordenamientos jurídicos: el que la sociedad genera en los hechos del Derecho y el generado mediante proposiciones jurídicas y que sólo gracias a la actividad de los Tribunales y de las autoridades del Estado se impone en la realidad social.

A ese Derecho estatal y a la consiguiente concepción estatalista del Derecho se dedica el capítulo VII, mostrando cómo dicha concepción no sólo representa el contrapunto de la concepción sociológica sino que ha conducido a la grave tergiversación de considerar el ordenamiento jurídico como coactivo. Más aún, y tal y como se muestra en el capítulo VIII, la evolución del Derecho estatal en los últimos siglos vendría a mostrar un acentuado alejamiento entre el Derecho escrito en los códigos y el Derecho realmente vivido en la sociedad, entre «ley y Derecho vivo». Un alejamiento patente en ejemplos tan del gusto de Ehrlich como el de la familia francesa o la situación de los hijos respecto del padre en la región de Bucovina y que Robles analiza minuciosamente hasta concluir en que, según Ehrlich, el jurista ha de cambiar sus hábitos, dejando de ser un «práctico aplicador de la ley», un mero intérprete para transformarse en sociólogo y dedicarse a la inmediata observación de la vida.

Y así, en plena coherencia con lo anterior, los dos siguientes capítulos analizan la crítica ehrlichiana de la dogmática jurídica tradicional y de la lógica que le es inherente con la propuesta metódica que le hizo célebre: la *freie Rechtsfindung* «el libre descubrimiento del Derecho», como acertadamente traduce Robles. En lugar de la deducción lógica a partir de la proposición jurídica para silogísticamente aplicar la norma legal al caso concreto, Ehrlich viene a propugnar un «método más abierto» que incluye ese libre descubrimiento del Derecho.

Un método que exige ciertamente un «nuevo jurista», estudiado en el capítulo XI, y que no es otro que el que ha sabido asimilar la investigación sociológica del Derecho o «libre descubrimiento» para lo que precisa una formación distinta a la tradicional. Una formación que incorpore las ciencias factualistas de la economía, la sociología y la psicología. Todo lo cual, ciertamente no sólo hace de Ehrlich un adelantado defensor de la cada vez más habitual denominación «Facultad de ciencias jurídicas y sociales», en contraposición con la tradicional «Facultad de Derecho» sino que también explica la aceptación que tuvo su obra en los EE.UU.

Retomando el momento en que profirió su promesa, el profesor Robles aborda en el capítulo XII la polémica que sostuvieron Kelsen y Ehrlich, para concluir que si bien, por una parte, aquél fue injusto con Ehrlich y no supo reconocer la importancia de la nueva disciplina emergente, éste, por la suya, no se tomó demasiado en serio el tema, toda vez que lo precedente, ante la crítica kelseniana, era una nueva edición de su obra más elaborada y fundamentada.

Por último, el capítulo XIII está dedicado a hacer una valoración de conjunto de la obra ehrlichiana, situándola en el contexto de su época —movimiento del Derecho libre incluido—, y a comprenderla desde la perspectiva sociológico-jurídica del propio Robles, quien, como es bien sabido, ha dedicado no pocas de sus publicaciones a la sociología del Derecho.

Cabría hacer, con todo, algún reparo, puramente formal, a la monografía del profesor Robles y ello por lo que se refiere a la ordenación del texto en nada menos que trece capítulos. Y así, toda vez que, como la mayor parte de la obra, se destina al análisis de la *Grundlegung der Soziologie des Rechts*, capítulos IV-VIII inclusive, y al de *Die juristische Logik*, capítulos IX-XI inclusive, podría, quizás, haberse reducido el número de capítulos a sólo cuatro: uno introductorio, dos dedicados respectivamente al análisis de cada una de las obras fundamentales de Ehrlich recién citadas y uno conclusivo. Pero ello ciertamente, al margen de ser una objeción puramente formal, podría rebatirse fácilmente aduciendo que la mera lectura del índice de la obra tal y como se ha publicado ilustra mucho más sobre los temas fundamentales de Ehrlich que la alternativa que se acaba de proponer, lo cual, por cierto, vuelve a mostrar el rigor y la profundidad con que el profesor Robles analiza los textos de Eugen Ehrlich.

Aurelio DE PRADA GARCÍA
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid